

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 26.807-2024, caratulados "Vásquez con Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, pronunciado por el 30° Juzgado Civil de Santiago, mediante el cual se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad daño moral extracontractual.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el demandante denuncia la infracción de los artículos 1°, inciso cuarto; 5°, inciso segundo; 19 N° 1, N° 3 inciso quinto, parte final, y N° 26 de la Constitución Política de la República; 158, 160 y 177, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; 1698, inciso primero; 2314; 2317, inciso primero, y 2329 del Código Civil; 1, 2, 3, 4 y 42, inciso primero, de la Ley N° 18.575; 108 del Código Orgánico de Tribunales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana



sobre Derechos Humanos; y el artículo 3 N° 3 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que la sentencia de primer grado contiene apreciaciones respecto del actor cuyo efecto habría sido invisibilizarlo en el proceso, al despojarlo de su dignidad, omitiendo por completo el examen de las conductas reprochadas a las demandadas. A su juicio, la sentencia recurrida, al confirmar dicho fallo, incurrió en falta de aplicación de las normas antes citadas, desde que, aun cuando resolvió confirmar el rechazo de la demanda, no se pronunció sobre el asunto sometido a conocimiento del tribunal, no se ajustó al mérito del proceso, se extendió a materias no sometidas a juicio por las partes, incorporó apreciaciones personales sobre el demandante y, en definitiva, alteró la causa de pedir, dictando una decisión situada fuera del marco fijado por las partes y por las pruebas rendidas.

Agrega que, conforme al mérito del proceso y a la luz del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, era indispensable que la sentencia se pronunciara sobre los hechos de la causa y construyera su decisión a partir de ellos, considerando que una acción penal de la naturaleza y extensión de la que fue objeto el actor proyecta, al menos, una sombra de reproche sobre quien la sufre, en tanto constituye una afectación al principio de inocencia.



Sostiene, además, que el ejercicio abusivo de una acción judicial suele presentarse revestido de legalidad, celo y corrección, de modo que el análisis de la conducta del abusador no consiste en examinar las normas legales que habilitan su actuación —como lo hace la sentencia recurrida—, sino en evaluar el despliegue concreto de su conducta y la configuración que ésta adopta. En tal sentido, afirma que un hecho firme de la causa es que el proceso criminal se extendió desde el 28 de marzo de 2003 hasta el 14 de junio de 2012, esto es, por 9 años, 2 meses y 15 días, tratándose incuestionablemente de una persecución penal, lo que se encuentra acreditado mediante la prueba instrumental rendida en primera instancia.

Refiere que, si el pleito se circunscribía a valorar las actuaciones de las demandadas ante el Juez del Crimen de Tomé, no se explica por qué el fallo se extiende a materias no sometidas a decisión por las partes, realizando una suerte de revisión del mérito personal del actor. Añade que la extensión de la investigación penal obedeció a la gran cantidad de diligencias solicitadas en dicho expediente.

Finalmente, alega que la sentencia no efectuó consideración alguna respecto del mérito de los hechos vinculados a las actuaciones de las demandadas ni sobre



el impacto que éstas habrían producido en los derechos del demandante.

Tercero: Que, al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumenta que, de haberse aplicado las normas legales en el sentido expuesto en el recurso, la sentencia impugnada había revocado la sentencia de primer grado y acogido la demanda en todas sus partes.

Cuarto: Que, para el adecuado examen del recurso de nulidad sustancial interpuesto, la sentencia de primer grado, confirmada a través del fallo impugnado estableció a partir de los reconocimientos efectuados por las partes, y de las pruebas documentales rendidas, los siguientes hechos:

1.- Que el demandante Daniel Isaías Vásquez Medina, fue nombrado Síndico Privado de Quiebras, mediante Decreto del Ministerio de Justicia N°651, de 27 de junio de 1996.

2.- Que con fecha 18 de julio de 2000, fue designado Síndico Titular Provisional de la quiebra de la sociedad "Maderas Dichato Limitada", por el Juzgado de Letras en lo Civil de Tomé, causa Rol N°C-550-2000.

3.- Que el 28 de marzo de 2003, la por entonces "Superintendencia de Quiebras", presentó una querella criminal en su contra fundada en que, en el ejercicio de su cargo de síndico en la quiebra indicada, se habría



concertado con uno de los acreedores y la fallida para, ilícitamente, y faltando a sus obligaciones como Síndico, proporcionarle al primero una ventaja indebida, no objetándole un supuesto y simulado crédito preferente, por un monto equivalente a 2.500 Unidades de Fomento.

4.- Que, según la querella, la falta de objeción produjo que se tuviera por reconocido el crédito y su preferencia, causando un perjuicio a la masa de acreedores, y entre ellos al Fisco de Chile, el que también perseguía el pago de una deuda por concepto de impuestos, incurriéndose en el tipo penal previsto en el artículo 38 de la Ley de Quiebras.

5.- Que con fecha 9 de septiembre de 2003, se hizo parte en la querella el Consejo de Defensa del Estado.

6.- Que la querella inició un proceso penal ante el Juzgado de Letras de Tomé, que culminó con la resolución de 1 de diciembre de 2011, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 31 de mayo de 2012, en que se dictó el sobreseimiento temporal de la causa, en virtud de la causal prevista en el artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, hasta la presentación de nuevos y mejores antecedentes que permitan proseguir la investigación.

7.- Que mediante Decreto N°889 de 14 de julio de 2006, del Ministerio de Justicia se excluyó al actor de la Nómina Nacional de Síndicos, por renuncia, no



obstante, la oposición del Superintendente de Quiebras, quien informó que no procedía la exclusión por renuncia, sino que, por remoción, al existir a la sazón una resolución de remoción ya dictada pero no ejecutoriada, además de otros incidentes de remoción pendientes de resolución.

A continuación, la sentencia señala que, el demandante ha ejercido la acción prevista en el artículo 2314 del Código Civil, en contra de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y en contra del Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual las que habrían incurrido en un ejercicio abusivo de acciones judiciales (alude a dieciséis querellas interpuestas en su contra, en ninguna de las cuales se habría obtenido una condena), todo lo cual le habría significado padecer una serie de daños derivados de un largo y noticioso proceso penal.

Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, indica que el acto dañoso no se configura únicamente con el ejercicio de una acción criminal y su publicidad asociada, por cuanto solo una vez pronunciada una sentencia absolutoria o dictada una resolución con el sobreseimiento de la causa penal, se reúnen todos los elementos constitutivos de un supuesto hecho ilícito que haya inferido daño. De no ser así, cualquier hipotética acción de perjuicios previa, se



fundaría en elementos inciertos e incompletos, como el mismo daño, el que luego podría no llegar a configurarse si el sujeto pasivo de la acción penal resulta condenado.

Por consiguiente, dado que en la especie el sobreseimiento temporal fue dictado por el Juzgado de Letras de Tomé el 1 de diciembre de 2011, y confirmado por la Corte de Apelaciones el 31 de mayo de 2012, al momento de trabarse la litis en estos autos no se habían cumplido ninguno de los plazos de prescripción alegados, por lo decide rechazar la excepción.

En relación con la excepción de cosa juzgada, siendo de cargo de la demandada acreditar los supuestos fácticos de sus excepciones, por así ordenarlo el artículo 1698 del Código Civil, ésta no aportó probanza alguna al respecto.

Señala que en torno a la defensa relativa a que no concurren los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad civil por error judicial, tal alegación es manifiestamente improcedente, ya que el objeto de la acción deducida no es hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado por error judicial, sino que la responsabilidad civil de dos organismos autónomos de la Administración del Estado, por su persistencia dolosa o culposa en intentar hacer efectiva una responsabilidad penal del actor.



Señala que, en la misma línea, resulta improcedente la alegación relativa a que la acción no habría cumplido con el supuesto requisito de interponer previamente una querella calumniosa, exigencia prevista en el artículo 211 del Código Penal. Dicho requisito opera únicamente respecto de la responsabilidad civil derivada de una acción penal declarada calumniosa, pero no impide que quien se considere afectado por una persecución penal dolosa o culposa pueda ejercer una acción indemnizatoria autónoma, como ocurre en este juicio, fundada en una causa de pedir distinta.

Añade que, desestimadas las excepciones, y en cuanto a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, si bien la demanda no enuncia expresamente que se acciona por abuso del derecho, todo su contenido se construye sobre esa premisa, calificando directa o indirectamente las actuaciones de las demandadas como abusivas. En consecuencia, de manera implícita y racional, se está ante una acción civil de perjuicios basada en dicha figura.

Expone que la acción civil se articula en tres ejes: primero, el ejercicio de una acción penal fuera de los parámetros de prudencia y normalidad, actuando las demandadas con abuso y falta de racionalidad; segundo, la extensión temporal de dicho ejercicio, desde la interposición de la querella el 28 de marzo de 2003 hasta



que el Juzgado de Letras de Tomé decretó el sobreseimiento temporal; y tercero, la publicidad asociada a la tramitación de la causa penal.

Sostiene que, respecto del supuesto ejercicio abusivo de la acción penal, esta Corte ha reconocido la teoría del abuso del derecho, precisando que "la naturaleza del abuso del derecho es la de un hecho ilícito, que tiene como consecuencia la responsabilidad delictual o cuasidelictual, dependiendo de si éste se ha cometido con dolo o culpa" (Rol N°16.535-2015). Sin embargo, a la luz de los antecedentes, no se advierte el abuso atribuido a las demandadas, especialmente considerando que accionar penalmente ante hechos que pudieran revestir caracteres de delito no solo constituía una facultad del Superintendente de Quiebras, sino también una obligación legal derivada de su calidad de funcionario público, conforme a los artículos 84 N° 3 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que los antecedentes sobre eventuales faltas del actor en el ejercicio de su cargo de Síndico no eran aislados. Con anterioridad, había sido sometido a proceso por el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel como autor del delito previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley N°18.112. Asimismo, al dictarse el decreto que lo excluyó de la Nómina Nacional de Síndicos por renuncia,



ya existía en su contra una resolución de remoción no ejecutoriada y otros incidentes de remoción pendientes.

En este contexto, las actuaciones de las demandadas y su insistencia en perseguir penalmente al actor se explican por el cumplimiento normal y evidente de sus deberes funcionariales frente a un Síndico que acumulaba diversas acusaciones, y no por una supuesta e inverosímil negligencia o ánimo de perjudicarlo, afirmación carente de sustento. Particularmente irreprochable resulta la actuación del Consejo de Defensa del Estado, que no patrocinó la querella al momento de su interposición, sino que se hizo parte una vez iniciado el proceso penal, con el único fin de resguardar los intereses fiscales.

Sostiene también que es incorrecto afirmar, como lo hace el demandante, que el Juzgado de Letras de Tomé habría dictado el sobreseimiento en "total convicción" de que el delito no se cometió. El sobreseimiento decretado fue solo temporal, lo que refleja que el tribunal estimó que el delito no había sido acreditado, pero no que descartara su existencia.

Añade que la demanda y los supuestos perjuicios se encuentran fuertemente influenciados por los casi diez años que duró el proceso penal, circunstancia que no es imputable a las demandadas. Si el juez del crimen consideró durante todo ese tiempo que existía mérito para mantener vigente la causa, no puede sostenerse que ello



obedeciera a negligencia o intención de dilatar el proceso por parte de la querellante. Las solicitudes de diligencias, de sometimiento a proceso, de oposición al cierre del sumario o de interposición de recursos constituyen actuaciones normales y legítimas de cualquier querellante en el procedimiento penal de la época, sin que por sí mismas configuren un actuar abusivo.

Respecto de la publicidad que habría generado la querella, no se acreditó la cobertura de prensa alegada en la demanda; y aun si hubiese existido, tampoco sería imputable a las demandadas, sino al ejercicio legítimo de la libertad de información.

Concluye que, no habiéndose acreditado el requisito esencial de la responsabilidad civil extracontractual — esto es, la existencia de un acto doloso o culposo imputable a las demandadas—, la acción indemnizatoria no puede prosperar.

Quinto: Que, arribados a este punto, es imprescindible señalar que, el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe



consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Sexto: Que, de la lectura del arbitrio en examen se advierte que todas las infracciones de derecho denunciadas se articulan sobre la premisa de que la sentencia habría debido centrarse no en las normas que habilitan la actuación de la autoridad, sino en la conducta concreta de las demandadas y en el hecho – indiscutido– de que el proceso penal se extendió por más de nueve años, circunstancia que, a juicio del recurrente, configuraría una persecución en su contra. Sin embargo, los sentenciadores del mérito no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen, pues se limitaron a aplicar de manera cabal y estricta la normativa pertinente al caso.

En efecto, y a diferencia del abuso que el actor imputa a las demandadas en su libelo, la sentencia impugnada concluyó, a partir del mérito de autos, que no se acreditó la existencia de un actuar doloso o culposo. Ello, considerando que la iniciación de la acción penal en contra del actor, frente a hechos que revestían caracteres de delito, no solo constituía una facultad del Superintendente de Quiebras, sino que respondía al cumplimiento normal y evidente de sus deberes



funcionariales respecto de un Síndico que registraba diversas acusaciones en su contra. No se trató, por tanto, de una supuesta e inverosímil negligencia o de un ánimo de perjudicarlo, hipótesis que carece de sustento y de sentido.

Séptimo: Que, así las cosas, es forzoso concluir que, los falladores no han vulnerado las normas cuya infracción se denuncia mediante el recurso de casación en el fondo en examen, desde que el recurrente los construye sobre la base del mismo supuesto fáctico, esto es, que las demandadas son responsables del daño que pide se indemnice, olvidando que la decisión de los jueces de base fue dirigida a eximir de responsabilidad a las demandadas, por estimar que su conducta se sujetó a dar plena y estricta aplicación al marco normativo aplicable. Lo anterior, impide, así planteado el arbitrio, que esta Corte pueda estudiar la correcta aplicación de las normas que invoca por no influir en lo dispositivo de lo decidido.

Octavo: Que, por estas consideraciones, este Tribunal en uso de la facultad contemplada en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el presente arbitrio de nulidad por manifiesta falta de fundamento, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del



Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la presentación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de catorce de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Jorge Zepeda A.

Rol N° 26.807-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Mireya López M. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

